

HONORABLE ASAMBLEA:

003706



La suscrita Lisette López Godínez, en mi carácter de Diputada perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Diputación Permanente con la finalidad de someter a su consideración la presente: ***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA***, con el objetivo de hacer más accesible la formulación y presentación de iniciativas populares, cuya viabilidad sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La participación ciudadana es parte fundamental de la convivencia armónica entre representantes y representados, su función, obedece a distintas aristas, desde generar contrapesos al poder, hasta establecer instrumentos de incidencia en políticas públicas o mantener mecanismos de rendición de cuentas en forma permanente.

En nuestra entidad, se cuentan con diversos instrumentos legales para participar en la vida pública, desde los derechos políticos más elementales como el votar y ser votado, hasta los instrumentos como el plebiscito, referéndum y presupuesto participativo, mismos que en la gran mayoría de los Estados de la República se han reglamentado a través de sus respectivas leyes.

En el caso de Sonora, es de destacar que contamos con una Ley de Participación Ciudadana que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 1 de Julio de 2011, misma que a pesar de recoger instrumentos vigentes en materia de participación, el uso de estos ha quedado relegado por la apatía y en algunas veces por los requisitos materialmente difíciles de cumplir.

Es necesario precisar que el presente proyecto de decreto versa sobre la “Iniciativa Popular”, un instrumento constitucional mediante el cual una cantidad de ciudadanos que decidan organizarse, adquieren la capacidad legal de iniciar leyes, decretos o puntos de acuerdo ante el Congreso del Estado de Sonora bajo la normatividad reglamentaria.

Actualmente el instrumento no ha sido utilizado desde su concepción por lo que es necesario replantear algunas situaciones que a juicio personal y de miembros de la sociedad civil, han entorpecido la ejecución de este, destacando los siguientes:

- El procedimiento actual obliga a nombrar un domicilio en la capital para oír y recibir notificaciones, lo cual es excluyente para los ciudadanos que decidan iniciar el procedimiento y no residan en Hermosillo.
- El umbral de firmas requeridas para presentar la iniciativa popular es similar a la cantidad de sufragios que le permitirían a un Diputado Local ocupar su cargo y gozar de los derechos que establece la constitución, lo cual pone en evidencia que este requisito es un poco desproporcional.
- No se establecen garantías sobre la efectividad que pudiera llevar el realizar una iniciativa popular pues recordemos, el Congreso del Estado como órgano colegiado es libre en sus determinaciones, siempre y cuando estas no sean acotadas por mandato judicial o disposición expresa.

Los puntos anteriores señalan un procedimiento que a todas luces puede ser perfeccionado en el ánimo de empoderar a la sociedad y seguir en la construcción de un parlamento abierto, plural y transparente.

Es de destacar que esta iniciativa se suma a las ya presentadas y en algunos casos aprobadas por los miembros de esta legislatura, entre ellas se puede destacar la presentada por su servidora para brindar capacitaciones en materia del proceso legislativo.

En este sentido, es necesario hacer planteamientos que coadyuven a la construcción de una política interinstitucional donde se pueda fomentar la inclusión de los ciudadanos, tal y como ya se prevé en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, así como en las acciones que se realizan en el marco de la construcción de Gobiernos Abiertos.

Es por ello, que, respondiendo a los señalamientos emitidos, se realiza el siguiente:

RESUMEN DE PROPUESTA

- Se propone disminuir la cantidad de firmas solicitadas del 1% que se solicita actualmente a .25% correspondiente al listado nominal de electores del Estado de Sonora, lo cual representaría con las cifras actuales, que de 20,965 firmas se solicitarían 5,241.
- Se elimina el requisito de nombramiento de 3 representantes y domicilio obligatorio en la capital, habilitando medios electrónicos para oír y recibir notificaciones como ya sucede en otros trámites legales en donde se aprovechan las tecnologías de la información.
- Se establece como limitante de la iniciativa popular las que versen sobre la materia fiscal en ingresos y egresos, sobre el régimen interno de los poderes del Estado, en materia orgánica de la administración pública en sus niveles estatal y municipal, así como las que traten de influir sobre mandatos judiciales, tratados internacionales y disposiciones que se deban armonizar por disposición federal, a efectos de garantizar la gobernabilidad del Estado, bajo el entendido que existen otros mecanismos para incidir en estas agendas, como la iniciativa por correspondencia o el acompañamiento de un representante popular.

- El Congreso del Estado de Sonora estará obligado a dictaminar a favor o en contra la iniciativa popular en un lapso no mayor a cuatro meses para el desahogo de los trámites legales correspondientes, con ello se dejará de lado cualquier ambigüedad en los plazos.
- Se establece como responsabilidad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los siguiente:
 - Orientación de ciudadanos en el trámite para la presentación de la iniciativa popular.
 - Facultad para emitir lineamientos, formatos y cédulas en la etapa de recepción de apoyo.
 - Obligación de validar y certificar las firmas que requiere la ley, pues el procedimiento actual no contempla el dar soporte al Congreso del Estado para realizar dicha tarea.
 - La capacidad de realizar convenios de colaboración para el cumplimiento de las nuevas responsabilidades.

Estas propuestas buscan marcar reglas claras para que las autoridades responsables puedan operar con mayor facilidad este instrumento, por ello y por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma la fracción V del Artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 53.- El derecho de iniciar leyes compete:

I...IV

V.- A los ciudadanos que representen el .25 % del total de electores inscritos en la Lista Nominal correspondiente al Estado, conforme a los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforman las fracciones I y III del Artículo 2, el Artículo 61 y el 62, así como se adicionan los Artículos 61 bis y 61 bis I, todos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I.- Ley electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora*
- II...*
- III.- Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*
- IV.. X...*

Artículo 61.- Los ciudadanos que presenten una iniciativa popular ante el Congreso, deberán reunir el .25% del total de electores inscritos en la Lista Nominal correspondiente al Estado, para ello deberán nombrar hasta tres representantes ante el Instituto para recibir notificaciones o en su caso, autorizar un medio electrónico conforme a los lineamientos establecidos.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá informar a los ciudadanos interesados en realizar una iniciativa popular sobre los requisitos que la normatividad exige para llevarse a cabo

Artículo 61 Bis. - Es responsabilidad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el emitir los formatos, mecanismos y lineamientos para la recepción de apoyos ciudadanos en la búsqueda de formular una iniciativa popular, para lo cual, estará facultado para celebrar convenios con el fin de contar con los elementos necesarios para validar y certificar las cédulas de apoyo que establece la Ley.

Artículo 61 Bis I.- Las iniciativas populares no procederán en la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones legislativas, así como a la constitución local, cuando aborde los siguientes temas:

- I.- Las modificaciones que se deban realizar en cumplimiento a mandatos judiciales o disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales o los Tratados Internacionales de los que México sea parte;*
- II.- En materia tributaria, fiscal, de egresos o ingresos;*
- III.- Las materias relacionadas con el régimen interno y de organización de la Administración Pública Estatal, Municipal, del Congreso o del Poder Judicial del Estado de Sonora;*
- y IV.- Los demás que determinen las leyes.*

Artículo 62.- Toda iniciativa popular deberá contener:

- I.- Los nombres y firmas de los representantes a que se refiere el artículo 61 de la presente Ley;*
- II.- La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad;*
- III.- El señalamiento de un domicilio ubicado en la capital del Estado, para recibir notificaciones y los nombres de quienes estén autorizados para recibirlas o en su caso, habilitar un medio electrónico para oír y recibir notificaciones;*
- IV.- Una exposición de motivos clara y detallada de las razones por las cuales se considera que debe ser aprobada la iniciativa conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo;*

V.- *Un proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para la creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos de que se trate;*

VI.- *Los siguientes datos conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto:*

- a) *Nombre completo de los ciudadanos solicitantes, los cuales deberán ser en número suficiente para representar el punto veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado;*
- b) *Número identificador de la credencial para votar de los ciudadanos solicitantes;*
- c) *Clave de elector y sección electoral a la que pertenecen los ciudadanos solicitantes; y*
- d) *Firma de cada ciudadano elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.*

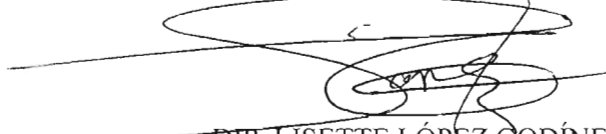
Artículo 63.- *El Congreso sólo estará obligado a dictaminar y a pronunciarse de conformidad con la normatividad aplicable en un lapso no mayor a cuatro meses, sobre aquellas iniciativas populares que cumplan cabalmente con los requisitos que establece el artículo anterior, para ello el Instituto deberá notificar al Poder Legislativo sobre aquellas iniciativas que cumplan con los requisitos que de la Ley.*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las disposiciones reglamentarias necesarias para la efectiva aplicación de esta Ley, deberán emitirse por las autoridades correspondientes dentro de un plazo no mayor a 180 días, contado a partir del día en que entre en vigor el presente ordenamiento jurídico.

ATENTAMENTE



DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL